

Informe CCUA nº 42/2007

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 28 de septiembre de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
EL REGLAMENTO DE VIGILANCIA SANITARIA Y CALIDAD DEL AGUA DE
CONSUMO DE ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establece el Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

En primer lugar, debemos efectuar una valoración netamente positiva de la elaboración de este Decreto dada la evidente trascendencia sanitaria que

reviste la materia objeto de tratamiento y la necesidad de adecuar los sistemas de control, seguimiento y adopción de las medidas de corrección necesarias para garantizar en todo momento la calidad del agua de consumo humano en nuestra Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.- Consideración general.

No obstante lo anterior, indicar que no se justifica el trámite de urgencia empleado en esta preceptiva audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reduciendo el plazo reglamentario de diez días a siete, limitando las posibilidades de estudio pormenorizado de una norma de especial trascendencia para los consumidores y usuarios andaluces.

TERCERA.- Consideración general.

Con carácter general, debemos indicar la conveniencia de que el texto no sólo aborde la calidad del agua, sino también la calidad de la propia red de suministro, abordando la problemática de las pérdidas o fugas del sistema, dado el carácter del agua como recurso escaso.

CUARTA.- Consideración general.

También con carácter genérico, queremos señalar nuestra preocupación y rechazo por el hecho de que se contemple reiteradamente el silencio administrativo como positivo en los procedimientos de solicitud de autorizaciones a excepciones a la norma en los instrumentos de control.

QUINTA.- Al Preámbulo.

Este Consejo, viene reiterando en los informes emitidos sobre las normas sometidas al trámite de audiencia la necesidad de que en la Exposición

de Motivos del Proyecto de Orden se indique expresamente el hecho de haber sido sometido al cumplimiento del trámite de audiencia ante el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SEXTA.- A la Disposición Transitoria Única

Considera este Consejo que el plazo de tres años que se establece para ajustarse a los procesos de potabilización al Reglamento resultan claramente excesivos en una materia de interés sanitario público, lo que exige su drástico recorte, aún más, vistas las posibles excepciones y prórrogas previstas en el propio texto.

SÉPTIMA.- Al art. 1.c) (Objeto).

Consideramos que deben contemplarse, igualmente, las medidas sancionadoras ante posibles casos de incumplimiento, o bien una remisión expresa al régimen sancionador previsto en la normativa estatal, evitando la sensación de vacío al respecto en el texto examinado.

OCTAVA.- Al art. 2 (Obligaciones y competencias del municipio).

Entendemos necesaria una mayor claridad y desarrollo en la determinación de las competencias de los municipios, así como en las medidas y recursos para su ejercicio, al objeto de evitar posibles lagunas o vacíos en el ejercicio de las mismas entre las diferentes administraciones concurrentes.

NOVENA.- Al art. 2.b) (Obligaciones y competencias del municipio).

Debería establecerse los criterios y procedimientos para efectuar un control de la actuación de los gestores cuando esta condición concurre en el

propio municipio. Asimismo, debe apostillarse al final del texto del artículo la necesidad de asegurar, en todo caso, que en el punto de entrega al consumidor el agua revista la condición de apta para el consumo humano.

DÉCIMA.- Al art. 2.e) (Obligaciones y competencias del municipio).

Valoramos necesario que se incorporen los agentes sociales y económicos afectados a los destinatarios de información sobre incumplimientos y situaciones de alerta que den lugar a la pérdida de aptitud del agua para su consumo.

UNDÉCIMA.- Al art. 3.d) (Obligaciones de los gestores del abastecimiento).

Deben incorporarse a los agentes socioeconómicos afectados entre los destinatarios de la información sobre incumplimientos y situaciones de alerta que se produzcan, así como las medidas correctoras previstas.

DUODÉCIMA.- Al art. 4.1.b) (Obligaciones de las personas titulares de establecimientos e inmuebles).

Entendemos necesario que la obligación de autocontrol debe existir en todo caso en que se trate de establecimientos de negocio en los que se dispense agua para el consumo humano, con independencia de la red de procedencia, dada la incidencia que pudiera provocar la propia instalación interior.

DECIMOTERCERA.- Al art. 5.1.a) (Obligaciones y competencias de los organismos de cuenca y de las administraciones hidráulicas y sanitaria).

Consideramos necesario que los resultados analíticos obtenidos sean difundidos públicamente, a través de instrumentos de amplia accesibilidad, tales como el sitio en Internet de la propia Consejería competente.

DECIMOCUARTA.- Al art. 7.1 (Depósitos).

Entendemos necesario establecer un procedimiento técnico periódico de inspección y control de los depósitos, al objeto de asegurar en correcto cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo.

DECIMOQUINTA.- Al art. 7.2 (Depósitos).

Debe contemplarse también la prevención sobre el posible acceso accidental de animales a dichos depósitos, dado su evidente potencial contaminador, siendo necesario contemplar los mecanismos de protección oportunos a tal respecto.

DECIMOSEXTA.- Al art. 9.1 (Redes de Distribución).

Debe de establecerse con mayor precisión la obligación del diseño mallado de la red, evitando expresiones ambiguas o indeterminadas que puedan facilitar excepciones no fundadas en imperativos técnicos que faciliten el incumplimiento de la obligación o criterio general.

DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 9.3 (Redes de Distribución).

Entendemos necesario que se concrete qué es lo que se considera reiteración de episodios de contaminación del agua al objeto de establecer parámetros objetivos que justifiquen la intervención de la consejería, que en todo caso deberá ser preceptiva y no potestativa. En ese sentido debe sustituirse el término “podrá” por “deberá”, entendemos que cuando la

administración posee datos sobre la contaminación reiterada del agua en cierto tramo, debe actuar inmediatamente a fin de compeler al gestor a tomar las medidas que sean necesarias.

DECIMOCTAVA.- Al art. 10.1 (Cisternas, depósitos u otros elementos móviles para el suministro alternativo).

Consideramos conveniente que se defina qué se entiende por dispositivos adecuados para la limpieza y desinfección periódica, al objeto de dotar de mayor seguridad jurídica a los destinatarios de la obligación.

DECIMONOVENA.- Al art. 11 (Productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano).

Debiera de reproducirse el contenido íntegro de lo establecido en el art. 14 del R.D. 140/2003, de 7 de febrero para evitar remisiones normativas que hagan especialmente farragosa la comprensión integral de la norma.

VIGÉSIMA.- Al art. 12.1 (Tratamiento de potabilización del agua de consumo humano).

Tenemos que criticar la falta de objetividad, precisión y concreción de procedimientos para determinar la calidad mínima del agua para consumo humano.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Al art. 12.5 (Tratamiento de potabilización del agua de consumo humano).

Consideramos igualmente necesario establecer parámetros objetivos y concretos que permitan fijar que debemos entender por “los niveles más bajos

posibles” al objeto de evitar ambigüedades que hagan inaplicable o poco eficaz el imperativo legal.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Al art. 12.8 (Tratamiento de potabilización del agua de consumo humano).

Debe sustituirse la expresión “podrá requerir” por “requerirá”, entendiéndose que el riesgo para la salud humana exige una actuación imperativa y no potestativa de la Administración para la corrección de la situación.

VIGÉSIMOTERCERA.- Al art. 15.2 (Proyectos de construcción de nuevas instalaciones).

Consideramos necesario que se establezca un procedimiento subsidiario de solicitud del preceptivo informe sanitario en aquellos casos en que el municipio, el titular o el gestor de la nueva instalación no lo hiciera.

VIGÉSIMOCUARTA.- Al art. 16.1 (Puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones).

Entendemos imprescindible que el texto del artículo establezca los plazos temporales mínimos para la emisión de los informes contemplados en el mismo.

VIGÉSIMOQUINTA.- Al art. 16.4 (Puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones).

Igualmente, resulta necesario que se desarrollen los plazos máximos para la adopción de las medidas correctoras, el procedimiento para su aplicación y los mecanismos para su seguimiento.

VIGÉSIMOSÉPTIMA.- Al art. 17 (Suministro alternativo).

Valoramos como excesivos los plazos contemplados en el artículo para establecer un suministro alternativo, pudiendo generar situaciones especialmente penosas y lesivas para los usuarios privados del suministro.

VIGÉSIMOCTAVA.- Al art. 17.1 (Suministro alternativo).

Igualmente, consideramos necesario que se delimiten las responsabilidades para la detección de las incidencias y su comunicación a la autoridad competente.

VIGÉSIMONOVENA.- Al art. 18.1 (Tipos de análisis para el autocontrol).

Al objeto de evitar remisiones que hagan más farragoso el texto normativo, debería reproducirse íntegramente el texto del Real Decreto 140/2003.

TRIGÉSIMA.- Al art. 22.1 (Autorización de reducción de frecuencia analítica para parámetros de análisis completo).

No parece adecuada a este Consejo la posibilidad de reducción prevista en este artículo, ya que ni se argumenta en razones objetivas ni se da una explicación que facilite una relajación de los instrumentos de control en una cuestión tan sensible como la contemplada en la norma.

TRIGÉSIMOPRIMERA.- Al art. 26.3 (Control a la salida de los depósitos de regulación y distribución).

Reiteramos el contenido íntegro de la anterior alegación.

TRIGÉSIMOSEGUNDA.- Al art. 29 (Control en el grifo del consumidor).

Consideramos necesario que se establezca cuál es el procedimiento para la toma de muestras en el domicilio del consumidor, comunicación previa, posibles incumplimientos o falta de colaboración por el ciudadano, consecuencias del mismo, etc.

TRIGÉSIMOTERCERA.- Al art. 35 (Situación de alerta sanitaria).

Resulta extraña y redundante la expresión “confirmado”, en la medida en que se entiende que si se determina la existencia de un incumplimiento grave será, en todo caso, porque la Administración cuenta con los elementos necesarios para entender que está suficientemente confirmado. Lo contrario sería un mero indicio que se trataría como tal a los efectos de su ratificación.

TRIGÉSIMOCUARTA.- Al art. 36 (Cierre del incumplimiento y de la situación de alerta sanitaria).

Debemos criticar la ausencia de cualquier información directa y reglada a las organizaciones legalmente representativas de los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios, así como a otros agentes económicos y sociales afectados.

TRIGÉSIMOQUINTA.- Al art. 40 (Resolución de la autorización de excepción).

Debe incluirse entre los destinatarios de la información a las organizaciones de consumidores y usuarios, abonados del suministro y medios de comunicación.

TRIGÉSIMOSEXTA.- Al art. 41 (Primera prórroga de la excepción).

Este Consejo considera absolutamente desproporcionada la duración de la prórroga, en la medida en que puede llegar a demorar hasta nueve años desde la promulgación del Decreto la adaptación de las instalaciones, algo que consideramos inaceptable en materia de calidad de las aguas.

TRIGÉSIMOSÉPTIMA.- Al art. 46 (Censo de zonas de abastecimiento).

Interesamos que el censo sea de carácter público y fácilmente accesible al común de la población, al tratarse de información sobre un recurso básico y esencial.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo de Andalucía, para que a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.